

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN
PÚBLICA DE LA DIPUTACIÓN DE GRANADA**

Número de recurso: Rec. 2025/REC_01/000038

Recurrente: Óbolo Sociedad Cooperativa Andaluza de interés social

Recurrido: Ayuntamiento de Zafarraya

Ponente: Sr. D. Ildefonso Cobo Navarrete

RESOLUCIÓN N°: 8/2026

En Granada, a la fecha de la firma electrónica.

VISTO el recurso interpuesto por la representación legal de Óbolo Sociedad Cooperativa Andaluza de interés social (en adelante, la recurrente), contra el acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Zafarraya, de adjudicación del contrato de Servicio de Ayuda a Domicilio (Expte 1023/2025).


Este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero: El Pleno de Ayuntamiento de Zafarraya, en sesión de 27 de junio de 2025, acordó aprobar el expediente y los pliegos que rigen la licitación para la contratación del servicio de ayuda a domicilio, mediante procedimiento abierto.

El anuncio de licitación fue publicado en el DOUE y en la Plataforma de Contratación del Sector Público estatal (PLACE), concurriendo un total de 5 licitadoras, entre éstas, la hoy recurrente.

Código Seguro De Verificación	/gGf+IbMcyDL+8l5jsL+6w==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Jose Miguel Carbonero Gallardo - Jefe de Servicio de Administración-Patronato de Turismo	Firmado	02/03/2026 14:14:05
	Roberto Rojas Guerrero	Firmado	02/03/2026 13:20:10
	Ildefonso Cobo Navarrete	Firmado	02/03/2026 13:01:08
Observaciones		Página	1/18
Url De Verificación	https://moad.dipgra.es/moad/verifirma-moad/		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		



Segundo: Con fecha 31 de octubre de 2025, el Pleno del Ayuntamiento acordó la adjudicación del contrato a favor de la entidad Empresa de Diversificación Integral del Andévalo, S.L.U. (EDIA S.L.U.).

Tercero: El 3 de noviembre de 2025 se notificó, mediante comparecencia en sede electrónica, el acuerdo de adjudicación a la recurrente.

Cuarto: Con fecha 11 de noviembre de 2025 se presentó en el registro de la Diputación Provincial de Granada recurso especial en materia de contratación contra el acuerdo de adjudicación.

Quinto: El 21 de noviembre se emitió el informe por el órgano de contratación conforme a lo previsto en el art. 56.2 de la LCSP.

Sexto: Conferido trámite de audiencia a todos los interesados, el 1 de diciembre de 2025 se presentaron alegaciones por parte de EDIA S.L.U. (en adelante, la adjudicataria) en el Registro electrónico de la Diputación.


FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En primer lugar, hay que afirmar la competencia de este Tribunal para conocer del recurso en virtud de lo dispuesto en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública de la Junta de Andalucía y el Reglamento provincial que lo regula (BOP de 31/12/2012), al tratarse de una licitación convocada por el Ayuntamiento de Zafarraya, que se encuentra adherido a éste órgano, para adjudicar un contrato de servicios con un valor estimado de 1.813.740,54 € (según PCAP) y por tanto superior a los 100.000 € establecidos en el artº 44.1.a) de la LCSP. En cuanto al acto objeto del recurso, combate la recurrente la adjudicación del contrato acordada por el Pleno el 31 de octubre de 2025.

Según el art. 44.1 de la LCSP *“Serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación, los actos y decisiones relacionados en el apartado 2 de este mismo artículo, cuando se refieran a los siguientes contratos que pretendan concertar las Administraciones Públicas o las restantes entidades que ostenten la condición de poderes adjudicadores: a) Contratos de... y de suministro y servicios, que tenga un valor estimado superior a cien mil euros.”* Por su parte, el art 44.2 c) de la LCSP incluye entre los actos susceptibles de recurso especial en materia de contratación los acuerdos de adjudicación.

En consecuencia, debemos admitir el recurso especial interpuesto contra el acuerdo de adjudicación del contrato acordada por el Pleno del Ayuntamiento de Zafarraya el 31 octubre de 2025.

Código Seguro De Verificación	/gGf+IbMcyDL+8l5jsL+6w==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Jose Miguel Carbonero Gallardo - Jefe de Servicio de Administración-Patronato de Turismo	Firmado	02/03/2026 14:14:05
	Roberto Rojas Guerrero	Firmado	02/03/2026 13:20:10
	Ildefonso Cobo Navarrete	Firmado	02/03/2026 13:01:08
Observaciones		Página	2/18
Url De Verificación	https://moad.dipgra.es/moad/verifirma-moad/		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		



SEGUNDO.- El recurso tuvo entrada en el registro electrónico de este Tribunal Provincial el 11 de noviembre de 2025, por tanto, dentro del plazo de 15 días hábiles siguientes a la fecha de notificación del acuerdo impugnado, que tuvo lugar a través de comparecencia en la sede electrónica del Ayuntamiento de Zafarraya el 3 de noviembre de 2025, conforme a lo señalado en el artículo 50.1 d) de la LCSP.

TERCERO.- El recurso se ha interpuesto por el Administrador único de Óbolo Sociedad Cooperativa Andaluza de interés social, órgano estatutario con facultades para el ejercicio de acciones, según se acredita con el Certificado registral de cooperativas andaluzas de la Junta de Andalucía, expedido de 2 de noviembre de 2021.

Asimismo, la recurrente ha concurrido al procedimiento de contratación como licitadora, por lo que conforme al art. 48 de la LCSP está legitimada para interponer recurso especial en materia de contratación, como titular de un interés legítimo en la licitación que puede resultar afectado, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso.

CUARTO.- Los motivos de impugnación alegados por la recurrente son los siguientes:


- La Mesa de Contratación ha introducido subcriterios, sub-ítems, parámetros y exigencias que no figuran en el PCAP y que no fueron comunicados previamente, vulnerando lo previsto por la LCSP en sus arts. 122 (obligación de que todos los criterios estén en el pliego), 139 (igualdad, transparencia, no discriminación), 145 (la comparación debe hacerse conforme a criterios públicos y conocidos) y 147 (prohibición de modificar los criterios de valoración). Con cita de la doctrina del Tribunal Administrativo de Recursos contractuales de Andalucía y la jurisprudencia del TJUE en el Asunto Lianakis (C-532/06) donde establece: *“Una entidad adjudicadora no puede emplear factores de evaluación que no hayan sido comunicados previamente a los licitadores.”*

Considera que se incluyen subcriterios que no estaban en el PCAP para favorecer a la hoy adjudicataria, que anteriormente había interpuesto un recurso especial en este procedimiento, por lo que existe una ruptura del principio de igualdad y por lo tanto, un trato desigual entre licitadores.

La recurrente, además de entender que dichos criterios son nulos de pleno derecho pues no respetan los límites que establecen tanto la ley como la jurisprudencia, vulnerando con ello todos los principios generales de Ley de Contratos del Sector Público, considera que son impuestos y a la vez del todo injustos, arbitrarios y desproporcionados, pues el informe de valoración del Comité de Expertos no deja claro en qué se basa para puntuar dichos subcriterios sobrevenidos, por lo que también entiende que se vulneran los principios de publicidad y transparencia.

Señala que en el informe:

Código Seguro De Verificación	/gGf+IbMcyDL+8l5jsL+6w==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Jose Miguel Carbonero Gallardo - Jefe de Servicio de Administración-Patronato de Turismo	Firmado	02/03/2026 14:14:05
	Roberto Rojas Guerrero	Firmado	02/03/2026 13:20:10
	Ildefonso Cobo Navarrete	Firmado	02/03/2026 13:01:08
Observaciones		Página	3/18
Url De Verificación	https://moad.dipgra.es/moad/verifirma-moad/		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		



“• A EDIA S.L.U. se le asigna el 100% de puntuación en apartados donde al resto se le exigen requisitos no previstos en el PCAP.

- A ÓBOLO se le penaliza por supuestas “ausencias programadas” (que sí aparecen en el proyecto).
- Se exigen distinciones no previstas (“riesgos físicos/psicosociales”).
- La mejora salarial se valora de forma contradictoria, igual que en el caso de Moguer.”

La recurrente indica que el mencionado informe, respecto a la valoración de EDIA, refleja:

“Protocolo ausencia usuarios

- Se valora con un 100 % de la puntuación ya que recoge toda la información necesaria de forma clara. Información y coordinación con usuario.

Protocolo en situaciones de riesgo y peligrosidad

- Se valora con un 100 % porque recoge toda la información necesaria de forma clara.

Código de buenas prácticas

- Se valora con un 100% porque recoge toda la información necesaria de forma clara

Mejora en las condiciones salariales

- Se valora con un 75% ya que nos parece adecuada la cuantía, pero solo contempla gratificación anual.”

En cambio, respecto a ÓBOLO, señala:

“Protocolo ausencia usuarios

- Se valora con un 75 % de la puntuación ya que no recoge ausencias programadas.”

Sin embargo, en la página 47 del proyecto técnico de óbolo se hace referencia a las ausencias programadas de las personas usuarias y aparece el término “ausencia temporal.”


“Protocolo en situaciones de riesgo y peligrosidad

- Se valora con un 50 % porque no diferencia entre riesgos físicos y psicosociales ni concreta mecanismos de respuesta.”

No obstante, en ningún momento se indica en PCAP que se debe diferenciar entre riesgos físicos y psicosociales.

- La Mesa de Contratación ha otorgado a ÓBOLO únicamente el 25% de la puntuación en el criterio denominado “Mejora en las condiciones salariales”, bajo el argumento de que “no concreta cuantía, habla de plus de antigüedad, pero no es la

Código Seguro De Verificación	/gGf+IbMcyDL+8l5jsL+6w==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Jose Miguel Carbonero Gallardo - Jefe de Servicio de Administración-Patronato de Turismo	Firmado	02/03/2026 14:14:05
	Roberto Rojas Guerrero	Firmado	02/03/2026 13:20:10
	Ildefonso Cobo Navarrete	Firmado	02/03/2026 13:01:08
Observaciones		Página	4/18
Uri De Verificación	https://moad.dipgra.es/moad/verifirma-moad/		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		



gratificación a la que hace referencia este epígrafe". Sin embargo, esta calificación y su motivación son manifiestamente ilegales, por las siguientes razones:

En primer lugar, porque el PCAP no exige en ningún punto que la mejora salarial deba consistir en una "gratificación anual", ni identifica ninguna modalidad obligatoria de mejora. La Mesa introduce un requisito nuevo, no previsto en el PCAP, al exigir que la mejora salarial sea una gratificación anual, con una cuantía concreta y bajo un formato específico.

Además, indica, el criterio es ilegítimo en sí mismo, ya que la jurisprudencia prohíbe valorar mejoras económicas del personal, por ser condiciones laborales del contratista.

- Óbolo considera que existen graves anomalías y vulneración del principio de imparcialidad, ya que la misma empresa (EDIA) cuyo REMAC anterior anuló la licitación, ahora resulta adjudicataria, lo que a la recurrente le resulta extraño por los siguientes motivos:

1. EDIA S.L.U. presentó recurso especial en el procedimiento anterior.
2. Ese recurso obtuvo estimación, anulando toda la licitación.
3. El procedimiento se repite.
4. La Mesa introduce subcriterios y criterios que benefician objetivamente a EDIA.
5. EDIA S.L.U. resulta adjudicataria.

Y estima que ello compromete gravemente la apariencia de imparcialidad, el principio de objetividad, el principio de buena administración y la igualdad de trato.


QUINTO.- Alegaciones del adjudicatario.

La Empresa para la Diversificación Integral del Andévalo S.L.U. (en adelante EDIA), que resultó adjudicataria del contrato, dentro del plazo otorgado, presentó escrito de oposición a la estimación del recurso en base a las siguientes alegaciones:

- La recurrente se limita a sugerir, de forma puramente especulativa, que la actuación del órgano de contratación habría favorecido a EDIA, pero no aporta un solo dato objetivo que permita considerar mínimamente acreditada la existencia de ningún conflicto de intereses concreto (personas, vínculos, intereses económicos, etc.); ningún trato discriminatorio en la aplicación de los criterios de adjudicación; ninguna infracción de los pliegos o de la LCSP que revele arbitrariedad o desviación de poder.

La doctrina de los TARC considera que cualquier hecho alegado por el recurrente debe acreditarse, correspondiendo a éste la carga de la prueba. Mientras que las manifestaciones del órgano de contratación gozan de una cierta presunción de veracidad al proceder de un órgano administrativo colegiado integrado por

Código Seguro De Verificación	/gGf+IbMcyDL+8l5jsL+6w==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Jose Miguel Carbonero Gallardo - Jefe de Servicio de Administración-Patronato de Turismo	Firmado	02/03/2026 14:14:05
	Roberto Rojas Guerrero	Firmado	02/03/2026 13:20:10
	Ildefonso Cobo Navarrete	Firmado	02/03/2026 13:01:08
Observaciones		Página	5/18
Uri De Verificación	https://moad.dipgra.es/moad/verifirma-moad/		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		



funcionarios que, a priori, no tienen interés alguno en perjudicar o favorecer a licitadores y están sujetos a graves responsabilidades si faltan a la verdad.

- La valoración de las ofertas, especialmente cuando incluye criterios sujetos a juicio de valor, se incardina en la discrecionalidad técnica del órgano de contratación o de los servicios técnicos que informan, siempre bajo la condición de que se respeten escrupulosamente los criterios y subcriterios fijados en los pliegos, se motiven las puntuaciones otorgadas y se garantice la aplicación homogénea de los criterios a todos los licitadores. El mero desacuerdo de la recurrente con la puntuación obtenida no basta para cuestionar la adjudicación; es preciso acreditar infracción de los pliegos, introducción de criterios no previstos, error manifiesto o tratamiento discriminatorio. Las imputaciones genéricas de «subjetividad» en la valoración, sin identificar qué criterio se habría aplicado de forma distinta a cada licitador, no pueden desvirtuar la presunción de objetividad de la actuación administrativa.

Los informes de valoración elaborados por la Comisión Técnica que constan en el expediente administrativo, como puede comprobarse, contienen una valoración motivada y justificada de cada una de las ofertas, absolutamente respetuosa con el PCAP y el PPT.

- Sin perjuicio de lo anterior, es importante tener en consideración los términos en los que se definen los criterios de adjudicación cuantificables mediante un juicio de valor en los pliegos de esta licitación, y en concreto los denunciados por la recurrente, que permitían un considerable margen de discrecionalidad en la valoración de las ofertas, pero lo cierto es que la recurrente pudo impugnar los citados pliegos y no consta que lo hiciera, por lo que, una vez consentidos y firmes, aquellos devinieron en “ley entre las partes”, vinculando su contenido a todas ellas.


SEXTO.- El informe del órgano de contratación.

El informe del órgano de contratación previsto en el art. 56.2 de la LCSP, se emite por el Secretario-Interventor del Ayuntamiento el 21 de noviembre de 2025, mostrando su oposición a la estimación del recurso por los siguientes motivos:

- En el apartado sobre los criterios de adjudicación que se establecen en el cuadro de características del contrato del PCAP al que remite el art. 10 del PCAP, aparecen los distintos criterios que se tendrán en cuenta con su valoración correspondiente; y dentro de cada uno se establecen subapartados con la puntuación que se puede obtener. Dicha valoración se ha realizado por el comité de expertos que se establece en el PCAP, y que se ha atendido a lo dispuesto en dicho pliego. Lo que el comité de expertos ha establecido son argumentos e indicadores de evaluación del criterio que se establece en el pliego, con el objetivo de argumentar de la forma más clara y evidente posible la asignación de puntos de cada criterio, fundamentalmente para motivar mejor su puntuación.

- Los subcriterios no se han introducido para favorecer a la hoy adjudicataria. El proyecto o memoria que acompaña a cada oferta no se envió al comité de expertos

Código Seguro De Verificación	/gGf+IbMcyDL+8l5jsL+6w==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Jose Miguel Carbonero Gallardo - Jefe de Servicio de Administración-Patronato de Turismo	Firmado	02/03/2026 14:14:05
	Roberto Rojas Guerrero	Firmado	02/03/2026 13:20:10
	Ildefonso Cobo Navarrete	Firmado	02/03/2026 13:01:08
Observaciones		Página	6/18
Uri De Verificación	https://moad.dipgra.es/moad/verifirma-moad/		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		



para su valoración hasta que fue resuelto el recurso interpuesto contra la exclusión de la licitación de EDIA por el Tribunal Administrativo correspondiente.

Sobre las afirmaciones de la recurrente de la existencia de una grave anomalía y vulneración del principio de imparcialidad, ya que la misma empresa (EDIA S.L.U.) que recurrió la anterior licitación, ahora resulta adjudicataria, el informe señala que:

“La anterior licitación fue el expediente 1009/2024, y la adjudicación a la empresa Óbolo Sociedad Cooperativa Andaluza de interés social fue recurrida por la empresa EDIA S.L.U. ante el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía, en cuya resolución (recurso 48/2025) estableció que había que estimar parcialmente el recurso interpuesto y en consecuencia anular el acto impugnado (acuerdo de Pleno de adjudicación del contrato de ayuda a domicilio de 17 de enero de 2.025) y el procedimiento de adjudicación. Por lo que el Pleno del Ayuntamiento de Zafarraya, en sesión ordinaria de 21 de marzo de 2.025, acordó acatar dicha resolución y proceder a licitar nuevamente el citado contrato.”

SÉPTIMO.- Los criterios de valoración recogidos en el PCAP y el informe del comité de expertos.

El Anexo I del Cuadro de características del PCAP incluye el siguiente criterio:

“PROYECTO TÉCNICO.

Supone el 60 % de la puntuación total. Hasta 60 puntos.

Se establece un límite de 30 páginas a una cara, letra CALIBRI 12, interlineado 1,5. El incumplimiento del número de páginas, tipo de letra, tamaño e interlineado tendrá una penalización de 1 punto de la calificación final obtenida.


El proyecto se redactará siguiendo de forma estricta el índice de criterios a valorar con el orden que se expresa en este apartado. No se valorará la documentación adicional ni los proyectos que no se atengan al orden recogido a continuación.

El Informe de Valoración se realizará por el personal designado con cualificación en la materia y que conformarán el Comité de Expertos con los requisitos establecidos en la legislación vigente.

En concreto, se valorará la metodología para el desarrollo y ejecución del servicio así como la adecuación del mismo al contexto sociodemográfico del municipio y siguiendo la pauta que se establece a continuación que servirá de parámetro indicativo para la posterior asignación de puntos a cada uno de los aspectos.

Excelente: Todo lo recogido por el licitador cumple con los requisitos exigidos de una forma excepcional. Se le asignará el total de puntos asignados al apartado a valorar. Muy bien Todo lo recogido por el licitador cumple con los requisitos exigidos de una forma satisfactoria. Se le asignará las tres cuartas partes de la puntuación asignada al apartado a valorar.

Código Seguro De Verificación	/gGf+IbMcyDL+8l5jsL+6w==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Jose Miguel Carbonero Gallardo - Jefe de Servicio de Administración-Patronato de Turismo	Firmado	02/03/2026 14:14:05
	Roberto Rojas Guerrero	Firmado	02/03/2026 13:20:10
	Ildefonso Cobo Navarrete	Firmado	02/03/2026 13:01:08
Observaciones		Página	7/18
Uri De Verificación	https://moad.dipgra.es/moad/verifirma-moad/		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		



Bien: Todo lo recogido por el licitador cumple con los requisitos exigidos de una forma correcta. Se le asignará la mitad de la puntuación asignada al apartado a valorar.

Regular: Todo lo recogido por el licitador cumple con los requisitos exigidos de una forma poco correcta. Se le asignará un cuarto de la puntuación asignada al apartado a valorar.

Mal: Lo recogido por el licitador no cumple con los requisitos exigidos. No se le asignará ninguna puntuación asignada al apartado a valorar.

I. Memoria sobre la organización del servicio que se pretende implantar en el municipio en el que se especificarán: (hasta 15 puntos)

I.1. Aspectos de gestión que incluirá: (máximo 5 páginas) (Hasta 6 puntos):

- Protocolo de inicio, puesta en marcha, prestación del servicio, seguimiento, control, evaluación. Se deberá incluir el control presencial de las personas trabajadoras, que deberá recogerse de forma diaria (hasta 2 puntos).

- Protocolo de actuación en caso de ausencia de un auxiliar por razones de enfermedad, vacaciones, huelga, etc. (hasta 2 puntos).

- Protocolo de actuación en caso de ausencias de usuarios (hasta 2 puntos)

I.2. Sistema de información y coordinación que incluirá: (hasta 6 puntos) (Máximo 5 páginas):

- Protocolo y sistemas de información y coordinación interna de la empresa (hasta 2 puntos)

- Protocolo y sistemas de información y coordinación con el usuario (hasta 2 puntos)

- Protocolo y sistemas de información y coordinación con la Administración.(personal técnico de los SSCC) (hasta 2 puntos)

I.3 Aspectos de calidad que incluirá (hasta 3 puntos) (máximo 5 páginas):

- Protocolo atención de quejas y reclamaciones. (hasta 1 punto).


- Protocolo de actuación en situaciones de riesgo o peligrosidad del personal auxiliar y/o del usuario/a (situaciones de violencia, situaciones en las que los usuarios estén pasando situaciones en las que se vea comprometida su integridad física y/o moral). (hasta 1 punto).

- Código de buenas prácticas a implantar en el marco de la ejecución del servicio. (hasta 1 punto).

II. Aspectos de formación de personal conforme a la normativa vigente en la materia. Se valorará el calendario anual de las acciones formativas dirigidas al personal auxiliar..... (Máximo 5 páginas. Hasta 15 puntos).

III. Estructura organizativa y capacitación. (Máximo 5 páginas. Hasta 10 puntos)

Código Seguro De Verificación	/gGF+IbMcyDL+8l5jsL+6w==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Jose Miguel Carbonero Gallardo - Jefe de Servicio de Administración-Patronato de Turismo	Firmado	02/03/2026 14:14:05
	Roberto Rojas Guerrero	Firmado	02/03/2026 13:20:10
	Ildefonso Cobo Navarrete	Firmado	02/03/2026 13:01:08
Observaciones		Página	8/18
Url De Verificación	https://moad.dipgra.es/moad/verifirma-moad/		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		



Se deberá detallar los medios materiales y técnicos de los que se disponen para la prestación del servicio. Se incluirá un organigrama para la prestación del servicio, diferenciando el personal auxiliar de ayuda a domicilio, el personal coordinador del servicio y otro personal de la entidad vinculado al servicio.

IV. Aspectos sociales relativos al personal de ayuda a domicilio asignado al contrato:
(Máximo 5 páginas. Hasta 15 puntos)

- Se deberán especificar las medidas de conciliación de la vida familiar y laboral vinculadas al objeto del contrato y que afecten a la calidad de su ejecución, para mejorar el rendimiento (flexibilidad horaria, posibilidad de jornada continua y cualquier otra adaptación de duración /redistribución de jornada o medida de conciliación).

V.- Mejoras de las condiciones salariales del personal adscrito al contrato: 5 puntos.

Se deberá especificar por parte del licitador el compromiso de establecer una gratificación anual al personal dedicado a la ejecución del contrato por no absentismo, puntualidad, disponibilidad y no recibimiento de quejas por parte de los usuarios.

Los criterios a utilizar para la asignación de esta gratificación deberán de ser claros y conocidos por todo el personal adscrito a la prestación de este contrato.”

El informe de Valoración del Comité de Expertos, de 21 de octubre de 2025 (págs. 1095 a 1100 del expte. Adtvo.) expone una serie de consideraciones previas:

“con el fin de describir más exhaustivamente la puntuación otorgada a cada licitador...

1) La valoración se ha realizado sobre el análisis del Proyecto Técnico presentado por cada empresa licitadora.

2) Esta valoración se basa en los criterios de adjudicación establecidos en el cuadro de características (donde se establece una puntuación numérica para cada criterio y sus apartados) y en la cláusula 10 “Criterios de adjudicación” de este Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares:

I. Memoria sobre la organización del servicio que se pretende implantar en el municipio.

II. Aspectos de formación de personal conforme a la normativa vigente en la materia.

III. Estructura organizativa y capacitación.

IV. Aspectos sociales relativos al personal de Ayuda a Domicilio asignado al contrato.

V. Mejoras en las condiciones salariales del personal adscrito al contrato.

3) Se especifican los indicadores que este comité ha tenido en cuenta en la valoración de los diferentes aspectos que se deben de recoger en los proyectos técnicos:

Código Seguro De Verificación	/gGf+IbMcyDL+8l5jsL+6w==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Jose Miguel Carbonero Gallardo - Jefe de Servicio de Administración-Patronato de Turismo	Firmado	02/03/2026 14:14:05
	Roberto Rojas Guerrero	Firmado	02/03/2026 13:20:10
	Ildefonso Cobo Navarrete	Firmado	02/03/2026 13:01:08
Observaciones		Página	9/18
Url De Verificación	https://moad.dipgra.es/moad/verifirma-moad/		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		



“Se valorará la metodología para el desarrollo y ejecución del servicio, así como la adecuación del mismo al contexto sociodemográfico del municipio y siguiendo la pauta que se establece a continuación que servirá de parámetro indicativo para la posterior asignación de puntos a cada uno de los aspectos:

Excelente: Todo lo recogido por el licitador cumple con los requisitos exigidos de una forma excepcional. Se le asignará el total de puntos asignados al apartado a valorar.

Muy Bien: Todo lo recogido por el licitador cumple con los requisitos exigidos de una forma satisfactoria. Se le asignará las tres cuartas partes de la puntuación asignada al apartado a valorar.

Bien: Todo lo recogido por el licitador cumple con los requisitos exigidos de una forma correcta. Se le asignará la mitad de la puntuación asignada al apartado a valorar.

Regular: Todo lo recogido por el licitador cumple con los requisitos exigidos de una forma poco correcta. Se le asignará un cuarto de la puntuación asignada al apartado a valorar.

Mal: Todo lo recogido por el licitador no cumple con los requisitos exigidos. No se le asignará ninguna puntuación asignada al apartado a valorar”

A continuación, el informe enumera por orden todos los criterios y subcriterios de valoración recogidos en el PCAP y detalla para cada uno de estos los distintos indicadores o ítems que se tienen en cuenta para aplicarlos sobre los diferentes aspectos de los proyectos técnicos presentados por los licitadores, respetando la pauta de puntuación prevista por el propio PCAP: Excelente (100% puntuación). Muy bien... Mal (0% puntuación).


En aras de una mayor claridad expositiva se reproducen los indicadores incluidos en el referido Informe de Valoración para aquellos criterios y subcriterios cuya puntuación cuestiona la recurrente:

Para el criterio I. MEMORIA SOBRE LA ORGANIZACIÓN DEL SERVICIO QUE SE PRETENDE IMPLANTAR EN EL MUNICIPIO (hasta 15 puntos), en el Subcriterio I.1. “Aspectos de gestión (hasta 6 puntos)”, que a su vez se desglosa en otros tres, entre estos “Protocolo de actuación en caso de ausencias de usuarios (hasta 2 puntos)”.

Según el informe de la Comisión de Expertos se valorará:

- “- Diferenciación entre ausencias previstas e imprevistas.
- Procedimiento de actuación ante cada una de ellas.
- Tener en consideración la situación personal de salud física y mental de la persona dependiente ante ausencias imprevistas y desconocidas.
- Conocimiento y manejo de los recursos necesarios para dar respuesta a las distintas situaciones.
- Seguimiento y evaluación.

Código Seguro De Verificación	/gGf+IbMcyDL+8l5jsL+6w==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Jose Miguel Carbonero Gallardo - Jefe de Servicio de Administración-Patronato de Turismo	Firmado	02/03/2026 14:14:05
	Roberto Rojas Guerrero	Firmado	02/03/2026 13:20:10
	Ildefonso Cobo Navarrete	Firmado	02/03/2026 13:01:08
Observaciones		Página	10/18
Url De Verificación	https://moad.dipgra.es/moad/verifirma-moad/		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		



- *Coordinación con Servicios Sociales Comunitarios.*

Continuando con el criterio I, el PCAP establece el subcriterio I.3. “Aspectos de calidad (hasta 3 puntos)”, desglosado a su vez en otros tres, entre estos “Protocolo de actuación en situaciones de riesgo o peligrosidad del personal auxiliar y/o del usuario/a (situaciones de violencia, situaciones en las que los usuarios estén pasando situaciones en las que se vea comprometida su integridad física y/o moral) (hasta 1 punto.”

Según el referido informe se valorará:

“- *Conocimiento de los distintos mecanismos de respuesta ante las diferentes situaciones que se pueden presentar por parte de la auxiliar y/o usuario.*

- *Diferenciación entre riesgos físicos y/o psicosociales.*”

Para el criterio V. MEJORAS DE LAS CONDICIONES SALARIALES DEL PERSONAL ADSCRITO AL CONTRATO (Hasta 5 puntos), en el que el PCAP indica que “Se deberá especificar por parte del licitador el compromiso de establecer una gratificación anual al personal dedicado a la ejecución del contrato por no absentismo, puntualidad, disponibilidad y no recibimiento de quejas por parte de los usuarios”.

Según el meritado informe del comité de expertos, se valorará:

“- *Claridad y proporcionalidad de los criterios de asignación de esta gratificación.*

- *Cuantía de la gratificación.*

- *Publicidad y Transparencia.*”

El informe de valoración incluye en su última página un cuadro resumen con las puntuaciones obtenidas por cada licitador:

LICITACION AD ZAFARRAYA 2025

TABLA RESUMEN

CRITERIOS	PUNTUACION MAXIMA	ADL	LIFECARE	OBOLO	UNIGES-3	EDIA
I. ORGANIZACIÓN DEL SERVICIO	15	6,75	8	10,75	8,08	12,25
I.1 Aspectos de Gestión	6	3	3,5	5	3,5	4,5
Protocolo de inicio	2	0,5	1	2	0,5	1
Protocolo ausencias auxiliares	2	1	1,5	1,5	2	1,5
Protocolo ausencia usuarios	2	1,5	1	1,5	1	2
I.2 Sistema de información y coordinación	6	3	3	4	3,5	5
Información y coordinación interna de la empresa	2	1	1	1,5	1,5	1,5
Información y coordinación con usuario	2	1	1	0,5	1	1,5
Información y coordinación con la administración	2	1	1	2	1	2
I.3 Aspectos de calidad	3	0,75	1,5	1,75	1,08	2,75
Protocolo quejas y reclamaciones	1	0,25	0,5	0,75	0,25	0,75
Protocolo en situaciones de riesgo y peligrosidad	1	0,25	0,75	0,5	0,33	1
Código de buenas prácticas	1	0,25	0,25	0,5	0,5	1
II. FORMACIÓN DEL PERSONAL	15	7,5	11,25	11,25	7,5	11,25
III. ESTRUCTURA ORGANIZATIVA Y CAPACITACIÓN	10	5	5	7,5	5	5
IV. ASPECTOS SOCIALES RELATIVOS AL PERSONAL	15	3,75	3,75	11,25	11,25	11,25
V. MEJORA EN LAS CONDICIONES SALARIALES	5	5	2,5	1,25	2,5	3,75
PENALIZACIÓN POR INCUMPLIMIENTO DE NÚMERO DE PÁGINAS. LETRA, INTERLINEADO	-1	0	0	-1	0	0
PUNTUACIÓN TOTAL	60	28	30,5	41	34,33	43,75

Registro Electrónico de la
Diputación Provincial de
Granada
21/03/2025 12:39
425804639

Código Seguro De Verificación	/gGf+IbMcyDL+8l5jsL+6w==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Jose Miguel Carbonero Gallardo - Jefe de Servicio de Administración-Patronato de Turismo	Firmado	02/03/2026 14:14:05
	Roberto Rojas Guerrero	Firmado	02/03/2026 13:20:10
	Ildefonso Cobo Navarrete	Firmado	02/03/2026 13:01:08
Observaciones		Página	11/18
Url De Verificación	https://moad.dipgra.es/moad/verifirma-moad/		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		



OCTAVO.- La posición del Tribunal.

Como primer (y principal) motivo de impugnación alega la recurrente que la Mesa de Contratación ha introducido subcriterios, sub-ítems, parámetros y exigencias que no figuran en el PCAP y que no fueron comunicados previamente, vulnerando lo previsto en diversas disposiciones de la LCSP, en la doctrina de los tribunales administrativos y en la jurisprudencia del TJUE, para favorecer a la actual adjudicataria que previamente había interpuesto otro recuso especial en este mismo procedimiento, con una evidente ruptura del principio de igualdad, y por lo tanto un trato desigual entre licitadores.

Para dar respuesta a esta alegación debemos traer a colación la doctrina del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales en relación con la admisión de subcriterios de valoración que son introducidos ex novo en la tramitación del expediente y que no estaban previstos en los Pliegos, recogida en la Resolución nº 22/2018, de 12 de enero, (con cita de las Resoluciones 193/2015, de 27 de febrero de 2015, 92/2015, de 30 de enero de 2015 y 761/2014, de 15 de octubre de 2014, entre otras):

"La primera conclusión que cabe extraer de la anterior dicción es que, tal y como señala el recurrente, el PCAP no estableció la ponderación que se atribuía a cada uno de los aspectos o subcriterios que iban a ser objeto de valoración dentro del criterio "programa de trabajo". Esta indefinición del PCAP ha sido objeto de análisis por parte de la doctrina de este Tribunal desde el punto de vista del principio de transparencia, igualdad y libre acceso a la contratación, en aplicación de la jurisprudencia emanada por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea en diversas resoluciones; a este respecto cabe citar la resolución nº 923/2014, que, con cita de otras, señaló: "Así, en la Resolución 304/2014, de 11 de abril, se ponía de relieve como la doctrina sentada por el TJUE en el asunto C 532/06 (Alexandroupulis), resuelto mediante sentencia de 24 de noviembre de 2008, que previamente hemos citado, dejaba a salvo la doctrina que el propio Tribunal mantuvo en STJUE de 24 de noviembre de 2005 en el asunto C 331/04 (ATI EAC y Viaggi di Malo), cuyo apartado 32 dispone:

"32. En consecuencia, procede responder a las cuestiones prejudiciales que los artículos 36 de la Directiva 92/50 y 34 de la Directiva 93/38 deben interpretarse en el sentido de que el Derecho comunitario no se opone a que una mesa de contratación atribuya un peso específico a elementos secundarios de un criterio de adjudicación establecidos con antelación, procediendo a distribuir entre dichos elementos secundarios el número de puntos que la entidad adjudicadora previó para el criterio en cuestión en el momento en que elaboró el pliego de condiciones o el anuncio de licitación, siempre que tal decisión:

— no modifique los criterios de adjudicación del contrato definidos en el pliego de condiciones;

Código Seguro De Verificación	/gGf+IbMcyDL+8l5jsL+6w==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Jose Miguel Carbonero Gallardo - Jefe de Servicio de Administración-Patronato de Turismo	Firmado	02/03/2026 14:14:05
	Roberto Rojas Guerrero	Firmado	02/03/2026 13:20:10
	Ildefonso Cobo Navarrete	Firmado	02/03/2026 13:01:08
Observaciones		Página	12/18
Url De Verificación	https://moad.dipgra.es/moad/verifirma-moad/		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		



- no contenga elementos que, de haber sido conocidos en el momento de la preparación de las ofertas, habrían podido influir en tal preparación;
- no haya sido adoptada teniendo en cuenta elementos que pudieran tener efecto discriminatorio en perjuicio de alguno de los licitadores".

Citábamos, asimismo, esta doctrina en la Resolución 389/2014, de 19 de mayo, donde añadíamos que:

"Se trata de dos supuestos de hecho diferentes, de ahí que en principio parezca que en la sentencia de 24 de enero de 2008 (Alexandroupolis) el Tribunal de Justicia adopte una doctrina más restrictiva pero en realidad no lo haga, al dejar expresamente a salvo la doctrina de la sentencia de 24 de noviembre de 2005, referida a un supuesto en el que los Pliegos recogían con un mayor grado de detalle las pautas (los criterios de valoración y su ponderación, y los subcriterios de aquéllos) aplicables para decidir la adjudicación.

En este último supuesto, se insiste, el TJUE admite con ciertas condiciones que la Mesa de Contratación efectúe a posteriori un reparto de los puntos asignados a cada subcriterio, esto es, que fije a posteriori los coeficientes de ponderación de los subcriterios previstos en los Pliegos".

De lo anterior se deduce que el grado de concreción exigible a los pliegos es aquel que permita a los licitadores efectuar sus ofertas conociendo de antemano cuáles van a ser los criterios que va a utilizar el órgano de contratación para determinar la oferta económicamente más ventajosa, no permitiendo que dicho órgano goce de una absoluta discrecionalidad a la hora de ponderar las ofertas efectuadas por cada licitador, sino que esa discrecionalidad ha de basarse en todo caso en juicios técnicos previamente explicados en los pliegos, lo que permitirá, por un lado, que los licitadores efectúen sus ofertas de forma cabal, garantizando el principio de transparencia e igualdad de trato y, por otro lado, que sea posible revisar la solución alcanzada por el órgano de contratación, no dejando a su absoluto arbitrio la aplicación de tales criterios".

En el expediente que nos ocupa, el PCAP aprobado por el Pleno del Ayuntamiento de Zafarraya incluye como único criterio de valoración sujeto a juicio de valor el Proyecto Técnico, al que otorga un máximo de 60 puntos, para establecer acto seguido un primer desglose en 5 subcriterios a los que asigna su puntuación correspondiente: I Memoria sobre la organización del servicio que se pretende implantar en el municipio (15 puntos); II. Aspectos de formación de personal conforme a la normativa vigente en la materia (15 puntos); III. Estructura organizativa y capacitación (10 puntos); IV. Aspectos sociales relativos al personal de Ayuda a Domicilio asignado al contrato (15 puntos); V. Mejoras en las condiciones salariales del personal adscrito al contrato (5 puntos). A su vez, el subcriterio I se subdivide en otros 3 subcriterios: I.1. Aspectos de gestión (hasta 6 puntos); I.2. Sistema de Información y coordinación (hasta 6 puntos); I.3. Aspectos de calidad (hasta 3 puntos.

Código Seguro De Verificación	/gGf+IbMcyDL+8l5jsL+6w==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Jose Miguel Carbonero Gallardo - Jefe de Servicio de Administración-Patronato de Turismo	Firmado	02/03/2026 14:14:05
	Roberto Rojas Guerrero	Firmado	02/03/2026 13:20:10
	Ildefonso Cobo Navarrete	Firmado	02/03/2026 13:01:08
Observaciones		Página	13/18
Url De Verificación	https://moad.dipgra.es/moad/verifirma-moad/		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		




Por último, cada uno de estos se vuelve a subdividir en nuevos subcriterios a los que el PCAP otorga puntuación (tal y como puede comprobarse en el FJ 6 de esta misma resolución). Además, el PCAP incluye una escala de 5 niveles (desde Excelente, Muy bien...Mal) para el reparto de puntos asignados a cada subcriterio, de manera que el “Excelente” conlleva el 100% de los puntos y a cada escalón se reduce esa puntuación un 25 %, de manera que en el último escalón “Mal” la puntuación será de 0%. Luego el PCAP contiene una enumeración detallada de los criterios de adjudicación y de la ponderación asignada a los mismos, así como una relación de los subcriterios de valoración con su puntuación y una escala para ponderar el reparto de puntos.

Por su parte, el informe del comité de expertos de 21 de octubre de 2010, que la Mesa de Contratación hace suyo, no añade ni introduce nuevos subcriterios a los ya previstos en el pliego, ni tampoco contempla un reparto de puntos distinto, limitándose a enunciar los indicadores empleados para emitir su juicio técnico en el momento de aplicar cada uno de los subcriterios de valoración al contenido de los proyectos de los licitadores (con un nivel de detalle considerable). La enumeración de esos indicadores debe considerarse como un elemento de motivación que limita la discrecionalidad en el juicio técnico del propio comité de expertos, pues debe tenerse en cuenta que cuando se trata de criterios sujetos a juicios de valor, la descripción será siempre y necesariamente subjetiva, pues en otro caso estaríamos ante criterios evaluables mediante fórmulas. Exigir que se ponderen todos y cada uno de los aspectos que se contienen en la descripción de cada criterio nos llevaría a un círculo vicioso, pues cada subcriterio a su vez habrá de contener también su descripción, la cual contendrá a su vez una relación de distintos aspectos que serán tenidos en cuenta y que deberían entonces ser objeto a su vez de ponderación.

Luego con carácter general, no debe prosperar el motivo alegado por la recurrente por cuanto no se han introducido nuevos criterios ni subcriterios distintos a los del PCAP, ni se ha variado el reparto de puntos establecido previamente en ese pliego. El informe detalla los indicadores utilizados por el comité de expertos para emitir su juicio técnico, lo que en definitiva no es sino un reforzamiento de la motivación del acto de valoración que reduce su propia discrecionalidad y redundante en pro de la transparencia de la licitación.

El rechazo de este primer motivo no deber impedir que revisemos las puntuaciones otorgadas por el comité en los criterios concretos señalados por la recurrente para que, más allá de la discrecionalidad técnica de la que goza, se pueda verificar que esos indicadores sobre los que basa su juicio técnico también cumplen con los requisitos exigidos por la jurisprudencia del TJUE antes señalada: que no modifiquen criterios de adjudicación del contrato definidos en el pliego de condiciones; que no contenga elementos que, de haber sido conocidos en el momento de la preparación de las ofertas, habrían podido influir en tal preparación; y que no haya sido adoptada teniendo en cuenta elementos que pudieran tener efecto discriminatorio en perjuicio de alguno de los licitadores.

Código Seguro De Verificación	/gGf+IbMcyDL+8l5jsL+6w==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Jose Miguel Carbonero Gallardo - Jefe de Servicio de Administración-Patronato de Turismo	Firmado	02/03/2026 14:14:05
	Roberto Rojas Guerrero	Firmado	02/03/2026 13:20:10
	Ildefonso Cobo Navarrete	Firmado	02/03/2026 13:01:08
Observaciones		Página	14/18
Url De Verificación	https://moad.dipgra.es/moad/verifirma-moad/		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		



Entramos así en el examen de las alegaciones concretas de la recurrente referidas a:

- A EDIA S.L.U. se le asigna el 100% de puntuación en apartados donde al resto se le exigen requisitos no previstos en el PCAP.

Sobre esta alegación, si consultamos la tabla resumen con las puntuaciones asignadas en el informe del comité de expertos, podemos comprobar que el máximo de puntos totales asignados en el PCAP al criterio Proyecto técnico es de 60, de los cuales EDIA obtiene 43,5 pto; la recurrente Óbolo obtiene 41 pto; Uniges 3 obtiene 34,33 pto y así el resto de licitadores con puntuaciones inferiores. Todos lejos de alcanzar el 100% de la puntuación total, incluida EDIA, que se queda muy lejos de los 60 puntos máximos. Si además entramos en cada uno de los 5 subcriterios en los que se divide aquel criterio, en el I.-Organización del servicio (15 puntos) gana EDIA con 12,25; II.- Formación de personal (15 puntos) empatan EDIA, la recurrente Óbolo y Lifecare con 11,25; III.- Estructura organizativa y capacitación (10 puntos) gana la recurrente Óbolo con 7,5; IV.-Aspectos sociales relativos al personal (15 puntos) empatan EDIA, la Recurrente Óbolo y Uniges 3 con 11,25; V- Mejoras condiciones salariales (5 puntos) EDIA obtiene 3,75 pto frente a los 1,25 de Óbolo. Incluso si entramos en el detalle de los tres subdivisiones del subcriterio I, tendríamos que para el subcriterio I.1. Aspectos de gestión (6) puntos, EDIA obtiene 4,5 puntos y Óbolo 5; I.2. Sistemas de información y coordinación (6 pto), EDIA obtiene 5 puntos y Óbolo 4; I.3 Aspecto de calidad (3 pto) EDIA obtiene 2.75 pto y Óbolo 1.75.

En definitiva, no podemos sino discrepar de la recurrente en este punto, pues la comparativa entre las puntuaciones otorgadas a la adjudicataria, a la propia recurrente y al resto de licitadores, evidencia, primero que EDIA queda lejos de obtener el 100 % de las puntuaciones asignadas a los distintos subcriterios y, segundo, que en las puntuaciones otorgadas por varios de estos hay licitadores que obtienen igual o mayor puntuación que EDIA, como es el caso de la propia recurrente en el subcriterio III.-Estructura organizativa y capacitación.

Continuando con el detalle de las supuestas infracciones denunciadas en el recurso:

- A Óbolo se le penaliza por supuestas “ausencias programadas” (que sí aparecen en el proyecto), afirmación que pone en relación con la valoración asignada dentro del Subcriterio I “Organización del Servicio” (15 puntos), apartado 1.2 “Aspecto de gestión” (6 puntos) donde se inserta el subcriterio “Protocolo ausencia usuarios” (2 puntos), donde el informe de valoración asigna 2 puntos a EDIA “ya que recoge toda la información necesaria de forma clara. Información y coordinación con usuario”, mientras que el informe de valoración sólo asigna 1,5 puntos a la recurrente “ya que no recoge ausencias programadas, resultando que en la página 47 del proyecto técnico de Óbolo se hace referencia a las ausencias programadas de las personas usuarias, apareciendo el término ausencia temporal”.

Código Seguro De Verificación	/gGf+IbMcyDL+8l5jsL+6w==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Jose Miguel Carbonero Gallardo - Jefe de Servicio de Administración-Patronato de Turismo	Firmado	02/03/2026 14:14:05
	Roberto Rojas Guerrero	Firmado	02/03/2026 13:20:10
	Ildefonso Cobo Navarrete	Firmado	02/03/2026 13:01:08
Observaciones		Página	15/18
Url De Verificación	https://moad.dipgra.es/moad/verifirma-moad/		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		



Ciertamente, aquí se introduce por el informe de valoración como elemento diferenciador las “ausencias programadas”, que no aparecen en el PCAP para el subcriterio “Protocolo de ausencia de usuarios”, considerando este Tribunal que estamos ante un elemento que de haberse conocido podría haber influido en la preparación de la oferta de cada licitador. De manera que en este apartado concreto sí debemos estimar la alegación de la recurrente y dejar sin efecto esa distinta evaluación, lo que en definitiva supone que su valoración acortaría distancias en 0,5 puntos con la de la adjudicataria EDIA.

Continuando con el subcriterio I citado, dentro del subcriterio 1.3 “Aspecto de calidad” (6 puntos), la recurrente sostiene que a EDIA, en el apartado “Protocolo en situaciones de riesgo y peligrosidad” se le asigna 1 punto *“porque recoge toda la información necesaria de forma clara”* mientras a la Recurrente Óbolo se le asignan 0,5 pts *“porque no diferencia entre riesgos físicos y psicosociales ni concreta mecanismos de respuesta”*. En este supuesto, atendiendo al tenor literal del subcriterio tal y como lo recoge el PCAP: *“- Protocolo de actuación en situaciones de riesgo o peligrosidad del personal auxiliar y/o del usuario/a (situaciones de violencia, situaciones en las que los usuarios estén pasando situaciones en las que se vea comprometida su integridad física y/o moral) (hasta 1 puntos)”* consideramos que la distinción entre riesgos físicos y psicosociales está implícita en el enunciado del criterio, por cuanto va dirigido a situaciones que puedan comprometer tanto la integridad física como la moral. De manera que esta alegación no puede ser atendida.

También impugna la recurrente la valoración del subcriterio “V.- Mejora en las condiciones salariales”, alegando que en el informe de valoración a Óbolo únicamente se le asigna el 25% de la puntuación, es decir 1,25 puntos, bajo el argumento de que *“no concreta cuantía, habla de plus de antigüedad, pero no es la gratificación a la que hace referencia este epígrafe”*. Considera que esta calificación y su motivación son manifiestamente ilegales por las siguientes razones: el PCAP no exige en ningún punto que la mejora salarial deba consistir en una “gratificación anual” ni identifica ninguna modalidad obligatoria de mejora. La Mesa introduce un requisito nuevo, no previsto en el PCAP, al exigir que la mejora salarial sea una gratificación anual, con una cuantía concreta y bajo un formato específico. El criterio es ilegítimo en sí mismo, ya que la jurisprudencia prohíbe valorar mejoras económicas del personal, por ser condiciones laborales del contratista.

Damos respuesta a este motivo de impugnación empezando por el final, por cuanto el subcriterio de valoración está recogido expresamente en el PCAP y contra el mismo no consta impugnación alguna de la recurrente, por consiguiente, es la ley del contrato y no cabe ahora que ésta cuestiones la legitimidad del criterio. Por lo demás, la propia redacción del subcriterio en el PCAP dice así: *“V.- Mejoras de las condiciones salariales del personal adscrito al contrato: 5 puntos.*

Se deberá especificar por parte del licitador el compromiso de establecer una gratificación anual al personal dedicado a la ejecución del contrato por no

Código Seguro De Verificación	/gGf+IbMcyDL+8l5jsL+6w==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Jose Miguel Carbonero Gallardo - Jefe de Servicio de Administración-Patronato de Turismo	Firmado	02/03/2026 14:14:05
	Roberto Rojas Guerrero	Firmado	02/03/2026 13:20:10
	Ildefonso Cobo Navarrete	Firmado	02/03/2026 13:01:08
Observaciones		Página	16/18
Url De Verificación	https://moad.dipgra.es/moad/verifirma-moad/		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		



absentismo, puntualidad, disponibilidad y no recibimiento de quejas por parte de los usuarios.”

Yerra la recurrente cuando afirma que el PCAP no exige una gratificación anual. El pliego lo dice de manera clara y directa “*gratificación anual al personal dedicado a la ejecución del contrato por no absentismo, puntualidad, disponibilidad y no recibimiento de quejas por parte de los usuarios*”. En cuanto al informe de valoración, se limita a poner de manifiesto que no se ofrece una cuantía concreta, pero no señala cantidad específica alguna; y que la oferta de Óbolo habla de un plus de antigüedad distinto a la gratificación prevista en el PCAP.

En resumen, tampoco cabe estimar esta alegación.

En cuanto a la supuesta vulneración del principio de imparcialidad, cuya prueba debe recaer sobre quien la invoca, es decir sobre la recurrente, como bien apunta el escrito de alegaciones de EDIA, y una vez rechazado el principal motivo de impugnación que cuestiona la validez del informe del comité de expertos porque supuestamente había introducido nuevos subcriterios, decae por su propio peso por carente de todo fundamento.

Para concluir, aun cuando debemos estimar parcialmente el recurso en el aspecto relativo a la valoración del subcriterio “Protocolo de ausencias de usuarios”, que a efectos prácticos se traduce en que la recurrente obtendría 0,5 ptos más en dicho apartado, la diferencia de puntuación total entre ambas ofertas en el criterio “Proyecto técnico” que ahora es de 43,5 puntos de EDIA por 41 Óbolo, quedaría en 43,5 puntos de EDIA frente a los 41,5 de Óbolo, es decir, la puntuación total sigue resultando claramente a favor de la adjudicataria EDIA.

Habiéndose rechazado el resto de motivos de impugnación alegados por la recurrente, no ha lugar a estimar la pretensión principal para que se anule y deje sin efecto el acuerdo de adjudicación del contrato adoptado por el Pleno del Ayuntamiento de Zafarraya el 3 de noviembre de 2025.

Por todo lo anterior,


VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha,

ACUERDA

PRIMERO. Estimar parcialmente el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de Óbolo Sociedad Cooperativa Andaluza de interés social, contra el acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de

Código Seguro De Verificación	/gGf+IbMcyDL+8l5jsL+6w==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Jose Miguel Carbonero Gallardo - Jefe de Servicio de Administración-Patronato de Turismo	Firmado	02/03/2026 14:14:05
	Roberto Rojas Guerrero	Firmado	02/03/2026 13:20:10
	Ildefonso Cobo Navarrete	Firmado	02/03/2026 13:01:08
Observaciones		Página	17/18
Uri De Verificación	https://moad.dipgra.es/moad/verifirma-moad/		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		



Zafarraya, de adjudicación del contrato de Servicio de Ayuda a Domicilio (Expte 1023/2025) en cuando a la puntuación asignada a la recurrente en el subcriterio “Protocolo de ausencias de usuarios”, en los términos señalados en el Fundamento Jurídico Octavo de esta resolución, desestimando el resto de motivos de impugnación y la pretensión de que se anule la adjudicación del contrato acordada.

SEGUNDO. Levantar la suspensión del acuerdo de adjudicación impugnado.

TERCERO. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.

CUARTO. Notificar la presente Resolución a todos los interesados en el procedimiento. Esta resolución es directamente ejecutiva y contra la misma sólo cabe la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de la recepción de la notificación de esta resolución, conforme a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley de Contratos del Sector Público y en los artículos 10.1 k) y l) y 11.1.f) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Presidente

D. Ildefonso Cobo Navarrete

Vocal

D. José Miguel Carbonero Gallardo

Vocal Suplente

D. Roberto Rojas Guerrero

Código Seguro De Verificación	/gGf+IbMcyDL+8l5jsL+6w==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Jose Miguel Carbonero Gallardo - Jefe de Servicio de Administración-Patronato de Turismo	Firmado	02/03/2026 14:14:05
	Roberto Rojas Guerrero	Firmado	02/03/2026 13:20:10
	Ildefonso Cobo Navarrete	Firmado	02/03/2026 13:01:08
Observaciones		Página	18/18
Uri De Verificación	https://moad.dipgra.es/moad/verifirma-moad/		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		

